Rol de Ingreso: 173-2021 / Laboral, nulidad

Carátula: “Inspección del Trabajo con Empresas Carozzi S.A.”

Talca, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO:

Don ZARKO LUKSIC SANDOVAL, abogado, en representación de **EMPRESAS CAROZZI S.A.**, en los autos sobre práctica antisindical, tramitados conforme a las normas del procedimiento de tutela laboral, caratulados **“Inspección Provincial del Trabajo con Empresas Carozzi S.A.”,** RIT S-1-2020 del Juzgado de Letras de Molina, RUC 20-4-0269024-1, presenta recurso de nulidad, en contra de la sentencia definitiva de 20 de abril de 2021, que acogió denuncia por práctica antisindical presentada por la Inspección del Trabajo y demanda por vulneración de derechos fundamentales y daño moral por indemnización de perjuicios de Sindicato, solicitando se acoja, se invalide y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la denuncia y la demanda de indemnización de perjuicios.

Señala que son hechos asentados en este juicio, los siguientes:

Con fecha 5 de mayo de 2020, la Inspección del Trabajo interpone denuncia en contra de Empresas Carozzi S.A por vulneración a la libertad sindical en contra del Sindicato N°1 Establecimiento Centro de Distribución Empresa Carozzi Planta Lontué, por separación ilegal de trabajador aforado de su presidente, el día 24 de marzo de 2020, configurándose la práctica antisindical establecida en el artículo 289 letra f) del Código del Trabajo.

Con fecha 11 de mayo de 2020, la organización sindical se hace parte en virtud de lo dispuesto en el artículo 486 del CT y deduce demanda en procedimiento de tutela laboral por práctica antisindical que afecta la libertad sindical en contra de su representada.

Con igual fecha, Empresas Carozzi fue legalmente notificada de la demanda presentada por la Inspección del Trabajo y la Organización Sindical y, en mérito de aquello y desconociendo a esa fecha la acción intentada por la organización colectiva de trabajadores, el dirigente sindical fue reincorporado con pago íntegro de sus remuneraciones y cotizaciones previsionales del periodo que medió entre su separación y solicitud de reintegro por parte del Tribunal de Molina.

La sentencia acogió la denuncia interpuesta por la Inspección Comunal del Trabajo de Molina y la demanda deducida por el Sindicato Nº1 Establecimiento Centro de Distribución Empresa Carozzi Planta Lontué, en contra de Empresas Carozzi S.A. y, en consecuencia, declaró: (1) Que la demandada incurrió en la práctica antisindical del artículo 289 letra f) del Código del Trabajo y en otros actos que afectaron gravemente la garantía

DXWKHZEOM

fundamental de la libertad sindical del Sindicato Nº1 Establecimiento Centro de Distribución Empresa Carozzi Planta Lontué; (2) Que, en lo sucesivo, Empresas Carozzi S.A. deberá abstenerse de realizar conductas de la misma naturaleza o similar a las constatadas, que resulten vulneratorias de la libertad sindical e implementar las siguientes medidas dirigidas a reparar las consecuencias derivadas de la vulneración de dicho derecho, todo bajo apercibimiento del artículo 492 inciso primero del Código del Trabajo, ordenando en concreto: (a) Pedir disculpas públicas al Sindicato Nº1 Establecimiento Centro de Distribución Empresa Carozzi Planta Lontué, reconociendo que lesionó la garantía de la libertad sindical del Sindicato, mediante una reunión con la directiva sindical, una publicación en la página web de Empresas Carozzi S.A. en un lugar visible de dicho sitio, por 30 días y por correo electrónico enviado a la directiva del Sindicato; (b) Que la empresa efectúe tres charlas informativas a realizarse en los días y meses a convenir con la Organización Sindical, con el objeto de informar a los trabajadores de la Planta Carozzi Lontué, incluyéndose a las jefaturas de dicho establecimiento, los derechos fundamentales que les asisten a los trabajadores, en especial la libertad sindical, las que deberán realizarse por académicos o profesores especialistas en derecho laboral del país y que podrán efectuarse por videoconferencia atendida la contingencia sanitaria originada por el virus Covid-19; (3) Que se condena a la denunciada a pagar una multa de 150 UTM, de conformidad al artículo 292 del Código del Trabajo, sanción que se fundamenta en la conducta persistente de la Empresa de no reconocer la existencia del Sindicato demandante y la calidad de dirigente sindical de su presidente, Sr. Pedro Retamal Figueroa, que llevó a la denunciada a negarse en dos oportunidades al reintegro del trabajador, pese a la solicitud y opinión contraria del organismo técnico establecido para la fiscalización del cumplimiento de la normativa laboral; (4) Que se condena a la demandada Empresas Carozzi S.A. a pagar al Sindicato Nº1 Establecimiento Centro de Distribución Empresa Carozzi Planta Lontué, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de $30.000.000, la que deberá actualizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo, agregando que esta suma no es propiedad de los socios individualmente considerados y deberá estar destinada al cumplimiento de los fines sindicales, entre los cuales se contemplan actividades de capacitación, culturales, recreacionales o las que la autonomía del propio Sindicato estime necesarias y prioritarias.

Sustenta el recurso en las causales que se indican y que presenta en la forma que se señala:

1./ De forma principal, se invoca la causal de invalidación establecida en el artículo 477 segunda parte del Código del Trabajo, esto es, *infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo*, por vulneración a lo dispuesto en el artículo 486 inciso 4° de la legislación laboral, en relación con el artículo 289 f) del mismo cuerpo normativo.

DXWKHZEOM

2./ En subsidio, se invoca la causal de invalidación del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459 del mismo Código, específicamente por no contar la sentencia definitiva con *el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación*, como lo dispone el numeral 4 de tal precepto.

3./ Finalmente, en subsidio de las anteriores, se invoca la causal de invalidación establecida en el artículo 477 segunda parte del CT, *infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo*, por vulneración a lo dispuesto en el artículo 495 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 406 y 485 del mismo Código, respecto a la condena por daño moral.

<u>En relación a la primera causal expone:</u>
Que la Inspección del Trabajo interpuso denuncia por práctica antisindical fundada en lo dispuesto en el artículo 289 letra f) del Código del Trabajo, basada en la negativa de la empleadora a reincorporar a un dirigente sindical aforado.
Con la interposición de la demanda se acompañó el Informe de Fiscalización N°0706/2020/77 de fecha 27 de abril de 2020 a Empresas Carozzi S.A. respecto al trabajador Sr. Pedro Sebastián Retamal Figueroa. Dicho documento fue incorporado como prueba por la Inspección del Trabajo, la Organización Sindical y su representada.
En la contestación de la denuncia, se arguyó como defensa que toda la fiscalización de la Inspección del Trabajo versó sobre el fuero de constitución de un trabajador que asiste a la constitución de una organización sindical y no, como se denunció en autos, del fuero de un dirigente sindical.
A este respecto, la sentenciadora establece en el numeral 12 de su considerando décimo quinto: *En lo que respecta a los hechos y circunstancias que configuran la existencia de indicios de vulneración a la garantía sindical alegada, segundo punto de prueba de este juicio, del análisis de las probanzas rendidas, conforme a las reglas de la sana crítica, se han tenido por acreditados los siguientes hechos que, a su vez, han configurado indicios, señales o evidencias plausibles de vulneración de la libertad sindical.*
La investigación efectuada por la Inspección Comunal del Trabajo de Molina, con motivo de la denuncia realizada por el Sr. Retamal, concluye la existencia de vulneración de la libertad sindical, lo que se acredita con Informe de Fiscalización Nº77, que expresa: “vulneración de derechos fundamentales separación ilegal de trabajador con fuero de constitución de sindicato: Se constata práctica antisindical del artículo 289 letra F del Código del Trabajo”.
En mérito de aquello, procede a argumentar en su considerando vigésimo primero:

DXWKHZEOM

En relación a las pruebas analizadas, puede concluirse que no existe un error en la opción marcada por el fiscalizador en el Formulario F-20, porque el Sr. Retamal, al ser desvinculado, efectivamente contaba con dos fueros, el de constitución de sindicato y el de dirigente sindical, por lo que sí procedía marcar dicha opción. Ahora, si bien en el Formulario F-20 no se encuentra también marcada la opción que hace referencia al fuero de dirigente sindical, si se mira la totalidad del documento, en él también se señala que para la acreditación del fuero laboral se tuvo a la vista el "Certificado de vigencia Nº 706/2020/14", que da cuenta no sólo de la constitución del sindicato, sino también de que Sr. Retamal fue elegido presidente de la agrupación, lo que acreditaba su fuero sindical, situación que el fiscalizador puso en conocimiento del empleador el 27 de abril de 2020, según consta en sus declaraciones. El hecho que el formulario F-20 indicado no señalare expresamente ambos fueros, en virtud del principio de primacía de la realidad, no permite arribar a la conclusión que la empresa desconocía ello, pues, como se ha señalado ya reiteradamente, existen otros antecedentes probatorios que permiten arribar a la convicción de que Carozzi fue informada por el propio Sr. Retamal.

Sostiene que la jueza del Tribunal a quo yerra en su razonamiento y, por tanto, en la sentencia de autos, con afectación a lo dispuesto en el artículo 486 inciso 4° en relación con el artículo 289 f) ambos del CT, según se detalla a continuación:

Se encuentra no controvertido que el Informe de Fiscalización N°77 –que funda la denuncia por práctica antisindical—versa sobre un hecho diferente al infraccionado por la práctica antisindical. Agrega que sin pretender modificar, en esta causal, los hechos tenidos como probados por el Tribunal a quo, se desprende de los considerandos antes citados que el Informe de Fiscalización N°77 versó sobre el fuero de constitución de Sindicato de trabajador que concurre a su formación, no al fuero de un director sindical; distinción no menor, considerando que el primero se encuentra regulado en el artículo 221 CT y el segundo, en el artículo 243 CT, respondiendo a requisitos, formalidades y vigencias totalmente distintas.

Lo anterior, se encuentra establecido en los considerandos décimo quinto, número 12 y vigésimo primero de la sentencia, antes transcritos.

Aduce que el artículo 486 inciso 4° del CT exige un requisito de procesabilidad que no fue cumplido por la Inspección del Trabajo. El artículo 486 inciso 4° del CT, dispone:

Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de sus facultades fiscalizadoras, la Inspección del Trabajo toma conocimiento de una vulneración de derechos fundamentales, deberá denunciar los hechos al tribunal competente y acompañar a dicha denuncia el informe de fiscalización correspondiente. Esta denuncia servirá de suficiente requerimiento para dar inicio a la tramitación de un proceso conforme a las normas de este Párrafo. La Inspección del Trabajo podrá hacerse parte en el juicio que por esta causa se entable.

Es decir, es un requisito legal para la presentación de una denuncia de vulneración de derechos fundamentales por parte de las Inspecciones del Trabajo, la existencia de un informe de fiscalización correspondiente a los

DXWKHZEOM

hechos vulnerados. En idéntico sentido, el artículo 289 f) del CT exige una instancia previa a la interposición de una denuncia por práctica antisindical fundado en su presupuesto: *Negarse a reincorporar en sus funciones a un dirigente sindical aforado, frente al requerimiento de un fiscalizador de la Inspección del Trabajo, salvo que el tribunal respectivo haya decretado la separación provisional del trabajador de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 174.*

De la lectura de la norma legal, se desprende la exigencia de que debe existir un requerimiento por parte de la Inspección del Trabajo para reincorporar a sus funciones a un dirigente sindical aforado, no a un trabajador que concurrió a la constitución de un sindicato, requerimiento que, en concordancia con el artículo 486 inciso 4° del CT, debe constar en un informe de fiscalización.

La sentencia de autos confunde el conocimiento o no de un hecho en particular con los requisitos de procesabilidad de una acción judicial que configura la garantía constitucional del debido proceso, y que dice relación con el derecho que tiene el administrado a que la fiscalización para que tenga efecto debe apegarse a lo indicado por la ley, de lo contrario se afecta el derecho a la defensa del afectado.

Por otra parte, el fiscalizador al ser un funcionario público privilegiado, desde el punto de vista de que sus actuaciones gozan de presunción de veracidad, deben apegarse estrictamente a lo que la ley les permite y no podrán excederse en su competencia y actuaciones correspondientes. En este sentido el funcionario por el poder mencionado no puede por ningún motivo *"atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derecho que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución y las leyes"*. De lo contrario el acto es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale, lo anterior atendido el principio de juridicidad al que deben someterse toda autoridad administrativa según lo dispone el artículo 7 de la Constitución Política de la República. Las acciones judiciales, cualquiera sea su naturaleza, exigen para su interposición el cumplimiento de ciertos requisitos o, si se quiere, condición que la haga susceptible de ser conocida ante los Tribunales de Justicia. Estos requisitos previos, en el caso de la práctica antisindical interpuesta por la Inspección del Trabajo, está contenida en la ley, específicamente en los artículos 486 inciso 4° y 289 f) del CT.

En este sentido, llama la atención que la sentenciadora en el considerando décimo noveno justifique la omisión de un requisito legal con la "explicación" que otorga la representante legal de la Inspección del Trabajo denunciante, a saber: *Por su parte, consultada la Inspectora Comunal del Trabajo de Molina, doña Valeria Faúndez, en calidad de absolvente, sobre si al momento de solicitar la información para la fiscalización de constitución de sindicato, fue requerida la reincorporación del Sr. Retamal, indicó que los hechos específicos no los recordaba porque en esa época se encontraba con feriado legal y el acto administrativo no era de ella, sino del fiscalizador en terreno, pero señaló tener conocimiento que hubo una denuncia por separación ilegal y luego una solicitud del tribunal de reintegro. Interrogada sobre si el reintegro se solicitó por fuero de dirigente sindical o de constitución, afirmó "el dirigente tiene ambos fueros".* Debe tenerse presente, para analizar este punto, que los hechos constatados por los inspectores del Trabajo en el

DXWKHZEOM

ejercicio de sus funciones, gozan de una presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, debiendo, en consecuencia, estimarse que éstos son ciertos en tanto no se demuestre lo contrario.
Reconoce esta parte la presunción de veracidad que rigen sobre los actos de funcionarios públicos, pero aquello no lleva a la conclusión de que sus omisiones en el procedimiento pueden ser subsanadas sólo con sus dichos, más aún, si la misma reconoce que no recuerda los hechos específicos por encontrarse con feriado legal, como quedó plasmado en la sentencia definitiva. Así, desde el momento que la sentenciadora reconoce que la investigación efectuada por la Inspección Comunal del Trabajo de Molina, plasmada en el Informe de Fiscalización N°77 reza *"vulneración de derechos fundamentales separación ilegal de trabajador con fuero de constitución de sindicato: Se constata práctica antisindical del artículo 289 letra F del Código del Trabajo"*, se verifica la vulneración a la ley alegada.
Afirma que la transgresión al principio de un justo y racional procedimiento e investigación -artículo 19 N°3 de la Constitución Política-, en perjuicio de mi representada es evidente, entonces, al reconocer la sentenciadora que el informe de la Inspección del Trabajo no es concordante con los hechos contenidos en la denuncia de práctica antisindical y, pretender subsanarlo, a través del conocimiento que habría tenido mi representada de los hechos denunciados.
La exigencia legal de los artículos 289 letra f) y 486 inciso 4° del CT, tienen su fundamento en el principio dispositivo que rige en los procedimientos laborales, conforme al cual, solamente las partes pueden introducir hechos al proceso mediante los escritos de alegación de fondo, constituidos por denuncia y contestación, que son los únicos que habilitan a las partes a allegar hechos al proceso, no pudiéndose complementar los hechos con diligencias procesales posteriores a la denuncia y contestación, como es la declaración de doña Valeria Faúndez, Inspectora Comunal de Molina.

Finalmente, la fundamentación acerca del principio de la primacía de la realidad no es aplicable a requisitos legales de procesabilidad.

Aduce que el vicio de nulidad infringe lo sustantivo del fallo toda vez que la sentenciadora rechaza la *excepción de fondo*, infringiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 486 en relación con el artículo 289 f).En efecto: yerra al desestimar la alegación que exige la concurrencia de los requisitos legales establecidos en los artículos citados, previa interposición de la denuncia de práctica antisindical por negativa a reincorporar a dirigente sindical aforado; yerra al desestimar la alegación fundado en un *principio del derecho laboral* por sobre una exigencia legal expresa contenida en el CT; y, en mérito de lo anterior, yerra al acoger la denuncia de práctica antisindical al rechazar la alegación presentada por esta parte.
Así, de haber existido en la sentencia una correcta aplicación de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 486 y de la letra f) del artículo 289 del CT, se habría rechazado la denuncia por práctica antisindical, por infracción a los requisitos de interposición dispuestos en la ley.

<u>En relación a la segunda causal invocada, expone</u>**:**
Subsidiariamente, se invoca la causal de invalidación establecida en el

DXWKHZEOM

artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459 del mismo Código, específicamente por no contar la sentencia definitiva con *el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación*, como lo dispone el numeral 4 de dicho precepto. La doctrina ha señalado que existen tres componentes de una motivación fáctica adecuada que cumplen con el imperativo legal –contenida en el artículo 459 Nº4 del CT, en relación con su artículo 456 del mismo cuerpo legal— que, secuencialmente ordenados, son:

1. El análisis de toda la prueba rendida, que supone un examen integral de ellas y la

necesidad de expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de la experiencia, en virtud de las cuales el juez asigna valor o desestima el valor probatorio, de las probanzas producidas;

2. El razonamiento que conduce a estimar como probados los hechos; y
3. La consignación explícita de los hechos que se ha estimado probados.

Cita jurispruencia que ha acogido recursos de nulidad basados en esta causal.

La sentencia del Tribunal a quo infringe el imperativo legal antes indicado, toda vez que analiza de forma incompleta la prueba rendida, utilizando sólo aquello que apoya su tesis sin examen integral de las probanzas producidas, en especial, con los videos y audios incorporados por la Organización Sindical, según detalla:

La sentenciadora no hace referencia alguna sobre el hecho que las grabaciones fueron obtenidas sin el conocimiento de todos los intervinientes, no obstante, la impugnación a esta prueba por parte del demandado. Así, se eleva como infracción a lo dispuesto en el artículo 459 del CT, que da lugar a la causal de nulidad del artículo 478 e) .

La sentenciadora no examina integralmente las grabaciones, toda vez que no hace referencia al principio de expectativa de privacidad que debe primar en las comunicaciones entre privados. Era imprescindible que la sentenciadora –en su mandato legal de análisis integral de la prueba— resolviera en concordancia de la expectativa de privacidad, es decir, analizando pormenorizadamente la forma de obtención, el lugar de grabación por video o audio y su contexto. Así, al no hacer referencia alguna, necesariamente, no ha analizado la prueba rendida de forma cabal.

Aduce que el sentenciador no efectúa un análisis íntegro de la prueba, apreciando parcialmente grabaciones clandestinas, obtenidas sin el conocimiento ni autorización de quien las emite, lo que ha significado que la sentencia definitiva se encuentre afecta a un vicio subsanable mediante la causal de nulidad que se invoca.

Los videos y audios incorporados por la Organización Sindical no son íntegramente reproducidos en la sentencia. Consta en el considerando segundo de la sentencia que se impugna que se incorporó como “otros medios de prueba” los siguientes registros audiovisuales:

DXWKHZEOM

*2) Video de 24.03.2020, que graba momento de entrega de la carta por Pedro Retamal al Jefe de Planta, en la cual comunica la formación del Sindicato Nº1, de **12:48 minutos**.*
*3) Video de 26.03.2020, que graba práctica antisindical por parte de la empresa, de exclusión de los trabajadores sindicalizados de la participación en reuniones de la misma, de **01:20 minutos**.*
*4) Video de 26.03.2020, que graba reunión efectuada por la empresa en la cual informa a trabajadores que los autorizan a formar sindicato distinto al ya constituido, de **12:24 minutos**.*
*5) Video que graba reunión efectuada entre los trabajadores, en la cual se trata el tema de la formación de un sindicato distinto al ya constituido, de **04:05 minutos**.*
*6) Audio de reunión efectuada en la empresa, duración **33:07 minutos**.*
*7) Audio de reunión efectuada en la empresa, duración **36:07 minutos**.*
*L*os medios audiovisuales incorporados suman más de 1 hora y media de grabación, los cuales la sentenciadora resume en frases aisladas y fuera del contexto general, es decir, analizadas parcialmente a conveniencia de su tesis. En efecto, de la simple lectura de la sentencia que impugna la jueza a quo sólo transcribe aquellas frases que apoyan su teoría del caso.
Así, en ambos audios, se escucha a *alguien* –quien no se identifica— preguntando *cuál fue el motivo que los llevó a la constitución del Sindicato, cuáles son las necesidades que existen* y *cuál es la disconformidad con la Empresa*; dichas preguntas no fueron analizadas.
La sentenciadora, infringiendo lo dispuesto en el artículo 459 del CT, entrega una apariencia de gravedad a los audios que no es tal.
Las grabaciones de video y audio incorporadas poseen la cualidad de resolver el asunto controvertido y la jueza no analiza la prueba rendida como es exigido por ley. Su análisis incompleto apoya sustenta sus dichos, siendo relevante porque la prueba apreciada posee la característica de resolver el asunto controvertido.
Relevante, es el hecho de que la sentenciadora arriba a conclusiones que, en definitiva, la llevan a acoger la denuncia de práctica antisindical y demanda vulneratoria de derechos fundamentales únicamente por el contenido de los audios y videos impugnados. A saber, consta en los considerandos décimo cuarto y vigésimo tercero: **(a).** Que, la Organización Sindical demandante incorporó un audio s*obre reunión de don Patricio Figueroa con los trabajadores, una vez efectuado el despido del Sr. Retamal, aquel reconoce que dos de las personas desvinculadas se fueron por fallas reiteradas y por negarse a trabajar, otra porque no obedecía instrucciones, mientras que el Sr. Retamal "se fue por un desfase, se tuvo que haber ido cuando tuvo problemas con la Marta, no era un trabajador estable emocionalmente, tenía problemas, incluso era violento con otros compañeros, lo que estaba definido desde octubre del año pasado" (…);* **(b).** Que, se incorporó un video *de 24 de marzo de 2020, ha quedado acreditado que en el desarrollo de la reunión entre el Sr. Figueroa y el Sr. Retamal, aquel refirió expresiones contrarias a la necesidad de agrupación colectiva en el ámbito del trabajo y a la dimensión de libertad de*

DXWKHZEOM

representación de los trabajadores que emana de la libertad sindical; y **(c).** Que se incorporaron dos audios más –*audios de reunión efectuados en la empresa*— por la Organización Sindical donde la sentenciadora tiene por acredita que *el Sr. Figueroa se dirige a los trabajadores de dos turnos distintos, con posterioridad al despido del Sr. Retamal, con la finalidad de confirmar si es efectiva la conformación del Sindicato Nº1 y saber quiénes forman parte de él*.

La influencia en lo dispositivo del fallo del vicio que denuncio es manifiesta, desde el momento que la valoración del juez es defectuosa por haberse analizado incompletamente medios de prueba que resultan relevantes para conducir al establecimiento de los hechos a probar y que decían relación con la teoría del caso de esta parte.
De haber hecho una valoración íntegra de la prueba rendida, el sentenciador necesariamente debó rechazar la denuncia por práctica antisindical, toda vez que: **(a)** La sentenciadora yerra al omitir el análisis de la forma de obtención y del lugar de grabación de las pruebas audiovisuales, un correcto examen de este tipo de pruebas, necesariamente,implican una argumentación íntegra; **(b)** Yerra la sentenciadora al ponderar en su análisis de las pruebas audiovisuales sin considerar derechos fundamentales que resguardar –no al empleador—sino que a toda persona, como son el derecho a la vida privada y a la inviolabilidad de las comunicaciones; **(c)** Yerra la sentenciadora al no ponderar la denominada *expectativa de privacidad en las comunicaciones* en el análisis de la prueba audiovisual, que permite comprender de manera íntegra el contexto en la obtención del medio probatorio, como su contenido; y **(d)** Finalmente, yerra la sentenciadora en su análisis exigido por el artículo 454 del CT, al desmembrar el contexto y los dichos contenidos en las pruebas audiovisuales en aquellas partes que favorecen su teoría del caso, omitiendo intencionadamente aquellos parajes que la desvirtúan.
Así, si el sentenciador hubiese analizado de forma íntegra la prueba en comento, habría llegado a la conclusión de que no existió conducta vulneratoria de la libertad sindical, en los términos indicados por los demandantes en sus libelos pretensores, rechazando la denuncia.

<u>Respecto de la tercera causal alegada, esto es, Art. 477, en relación con Art. 495 y, a su vez, en relación con Arts. 406 y 485 del Código del Trabajo, interpuesta en carácter subsidiario, expone</u>:

Que la organización sindical interpuso demanda indemnizatoria en procedimiento de tutela de derechos fundamentales fundado en una vulneración por parte de la empresa al derecho a la libertad sindical.
En la contestación de la denuncia, se arguyó como defensa la improcedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral según lo dispuesto en el artículo 292 del CT en virtud de la acción interpuesta.
A este respecto, la sentenciadora establece en su considerado vigésimo tercero y siguientes respecto al tercer hecho a probar, *efectividad de que el*

DXWKHZEOM

actuar de la empresa ocasionó perjuicios al Sindicato, resolviendo en el considerando vigésimo noveno, lo siguiente:

(…) El artículo 292 del Código del Trabajo dispone que las prácticas antisindicales serán sancionadas con las multas que se indican y que el conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales se sustanciará conforme a las normas establecidas en el Procedimiento de Tutela Laboral, en el cual se contempla el artículo 495 Nº3, que establece que el juez puede decretar "las indemnizaciones que procedan", entregándose al juzgador amplias facultades para determinar aquellas, conforme al principio de reparación integral del daño que impera en nuestra legislación. Asimismo, no debe olvidarse que el número 4º de la misma regla dispone que "en cualquier caso, el juez deberá velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada y se abstendrá de autorizar cualquier tipo de acuerdo que mantenga indemne la conducta lesiva de derechos fundamentales". Así, queda claro que la intención del nuestro legislador es restablecer el equilibrio perdido ante la vulneración de derechos fundamentales, otorgándole al juez amplias facultades para alcanzarlo, siendo procedente hacerlo a través de una suma de dinero a título de indemnización de perjuicios por daño moral.

La jueza del Tribunal a quo yerra en su razonamiento y, por tanto, en la sentencia de autos, afectando, según señala, lo dispuesto en el artículo 486 inciso 4° en relación con el artículo 289 f) ambos del Código del Trabajo.

El artículo 485 inciso 1° del Código del Trabajo establece expresamente los derechos vulnerados susceptibles del procedimiento de tutela laboral, entre los cuales no se encuentra la libertad sindical. El precepto legal dispone:

El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4°, 5°, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6°, inciso primero, 12°, inciso primero, y 16°, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.

Así, no encuentra dentro de los derechos protegidos la libertad sindical y lo reclamado por la organización sindical no es una vulneración según lo dispone el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo, sino una práctica antisindical según lo dispone el articulo 289 del mismo cuerpo legal que protege expresamente la libertad sindical. Razonar de una forma diferente es contravenir texto expreso del artículo 485 del Código citado, incorporando jurisprudencialmente derechos fundamentales no contemplados en la legislación laboral.

Las consecuencias de una sentencia condenatoria por práctica antisindical

DXWKHZEOM

se encuentran expresamente contempladas en los artículos 292 y siguientes del CT, a saber: (a). Multa a beneficio fiscal, de 10 a 150 UTM, 100 a 150, en caso de reincidencia; (b). Si la práctica antisindical hubiere significado el despido de trabajadores con fuero laboral, procederá su reincorporación. Si se tratare de trabajadores no amparados por fuero laboral, el despido no producirá afecto alguno, pudiendo optar el trabajador por el reintegro o las indemnizaciones del artículo 162, 163, con los recargos del artículo 168 y una indemnización adicional no inferior a 6 ni superior a 11 remuneraciones mensuales; y (c). Procede el registro y publicación de la sentencia de condena. De esta forma, no cabe duda que las sanciones se encuentran debidamente determinadas y, por tanto, no es deber del sentenciador incluir otras que no se encuentran tipificadas.

El artículo 495 del Código laboral establece el contenido de la sentencia dentro lo permitido por la ley. Y, de la lectura del numeral tercero de la norma legal se desprende que las indemnizaciones, dentro de las medidas de reparación, serán procedentes sólo cuando exista una norma legal que así lo permita. En efecto, en lo preciso la norma legal dispone:

La sentencia deberá contener, en su parte resolutiva:

3. La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492, incluidas las indemnizaciones que procedan.

El legislador ha establecido las sanciones aplicables al empleador que incurre en prácticas antisindicales tasando previamente las infracciones susceptibles de ser condenadas, por lo que la sanción adicional aplicada transgrede el principio de proporcionalidad o razonabilidad.

Agrega que, si bien es cierto que la Constitución Política de la República no contiene norma que consagre expresamente el principio de proporcionalidad, éste debe entenderse implícito en las reglas del Estado de Derecho, siendo un principio inherente a éste. Más aún, y como acertadamente señala el profesor Humberto Nogueira Alcalá, *“el principio de proporcionalidad se encuentra subsumido en el ordenamiento constitucional chileno en la garantía genérica de los derechos establecida constitucionalmente en las bases de la Institucionalidad que dan forma al Estado de Derecho (artículos 6° y 7°), en el principio de prohibición de conductas arbitrarias (art. 19 N°2) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (art. 19 N°26 de la Constitución), además del valor justicia inherente al Derecho”*. Asimismo, puede entenderse también implícito en el artículo 19 N°3, a propósito del derecho al debido proceso, y en el artículo 19 N°20, al reconocer el derecho a la igual repartición de los tributos, y prohíbe al legislador *"establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos"*.

En caso de autos, la sanción establecida por el juez a quo transgrede de forma grave y manifiesta el principio de proporcionalidad o razonabilidad, toda vez que, como se dijo, establece la aplicación de sanciones que no se

DXWKHZEOM

encuentran establecidas en las normas legales aplicables y, por otra parte, las sanciones aplicadas a mi representada representan una cuantía del todo excesiva. Ello es concordante con un defecto insubsanable de la sentencia en la condena por daño moral, pues la sentencia no contiene consideraciones acerca de cómo dicho monto repara a la Organización Sindical.

A su vez, la sentencia que se impugna contiene en su considerando vigésimo noveno, el análisis de la naturaleza y el monto de los perjuicios reclamados, en el cual no se señala explícitamente ni tampoco es posible desprender cómo la sentenciadora arriba a la suma de $30.000.000.- ni tampoco, por qué esa suma es la que repararía los supuestos daños causados.

Sin perjuicio de lo anterior, la cuantía de la sanción aplicada también resulta excesiva y, por ende, vulneratorio al principio de proporcionalidad consagrado en nuestra Constitución Política, máxime si: (a) El dirigente sindical fue reincorporado a sus funciones el día 11 de mayo de 2020, al saber, antes de la celebración de la audiencia preparatoria y un año antes de la sentencia que se impugna; (b) El día 11 de mayo de 2020, fueron pagadas por la Empresa todas las remuneraciones y cotizaciones previsionales por el periodo en que el dirigente sindical estuvo separado de sus funciones; (c) La Empresa inició un proceso de negociación colectiva con el Sindicato demandante en el mes de septiembre de 2020, finalizando en el mes de noviembre de 2020, sin huelga, que involucró a más de 100 socios; y (d) Desde el mes de mayo de 2020, la Empresa ha mantenido una excelente relación con la Organización Sindical sin que se encuentre pendiente resolución administrativa de la Inspección del Trabajo o de los Tribunales de Justicia respecto a alguna conducta de la Empresa.

El vicio de nulidad infringe lo sustantivo del fallo toda vez que la sentenciadora acoge la demanda indemnizatoria de perjuicios por la suma de $30.000.000.- con infracción a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 495 del CT, en relación con el artículo 292 y 485 del mismo cuerpo normativo, por asignarle a la ley un sentido o significado distinto del que corresponde, es decir, cuando le es atribuido un alcance o finalidad diferente del que se busca a través de ella[12].

Indica que la sentenciadora interpreta incorrectamente, a saber: **(a)** El artículo 292 del CT, el cual, dispone de forma expresa las sanciones, consecuencias y efectos de la declaración de existencia de práctica antisindical por parte de una Empresa; **(b)** El mismo artículo, en su inciso 3º, realiza una remisión expresa al procedimiento de tutela para la sustanciación y resolución de las denuncias por práctica antisindical; **(c)** Así, el artículo 495 del CT, que determina el contenido resolutivo de una causa que se ha sustanciado en procedimiento de tutela laboral dispone que, en el caso de las indemnizaciones, serán contenidas en su parte resolutiva “cuando procedan”; **(d)** El artículo 292 del CT que contiene los efectos no contempla indemnización alguna para los casos de condena por práctica antisindical, como lo pretende el sentenciador mediante una errónea

DXWKHZEOM

interpretación y aplicación del artículo 495 antes mencionado.
Por todo lo anterior la parte recurrente termina su recurso solicitando:
En lo principal, se anule la sentencia definitiva dictada en esta causa con fecha 20 de abril de 2021 y que en acto continuo y sin nueva vista de la causa, dicte sentencia de reemplazo en lo pertinente, de conformidad a las normas citadas, con una correcta interpretación y aplicación del inciso 4° del artículo 486 del CT en relación con la letra f) del artículo 289 del mismo cuerpo legal y rechazar denuncia por práctica antisindical interpuesta por la Inspección del Trabajo, con costas.
En subsidio, se anule la sentencia definitiva dictada en esta causa con fecha 20 de abril de 2021 y que en acto continuo y sin nueva vista de la causa, se dicte sentencia de reemplazo en lo pertinente, analizando toda la prueba rendida en juicio y dicte sentencia de reemplazo que corresponda de conformidad a las normas citadas, rechazando en todas sus partes la denuncia intentada por la Inspección del Trabajo y la demanda por vulneración de derechos fundamentales presentada por la Organización Sindical, por no haber acreditado los indicios señalados en su libelo, con costas.
Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de las facultades de oficio del Tribunal de Alzada, se solicita en subsidio que se acoja el recurso de nulidad según la causal indicada, anulando la sentencia y la audiencia de juicio, retrotrayéndose a la etapa de realizar una nueva audiencia de juicio, ante el juez no inhabilitado que corresponda.
En subsidio de las causales anteriores, se anule la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras de Molina y, acto continuo y sin nueva vista de la causa, dicte sentencia de reemplazo en lo pertinente de conformidad a las normas citadas, con una correcta interpretación y aplicación del artículo 489 del Código del Trabajo y rechazar –o rebajar— la pretensión de indemnización por daño moral solicitada por la Organización Sindical, con costas.

Con fecha 2 de agosto en curso tuvo lugar la vista de la causa, oportunidad en que se recibieron los alegatos de las partes.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, como cuestión inicial, es preciso dejar establecido que el recurso de nulidad, en materia laboral, es de derecho estricto lo cual implica que solo es procedente respecto de las sentencias que se señalan en el artículo 477 y, exclusivamente, en base a los motivos indicados en él y en el siguiente del Código del Trabajo. Por ende, a través de dicho recurso, no puede perseguirse la revisión de cuestiones de hecho y de derecho ya analizadas por el sentenciador, sino tan solo la concurrencia de las circunstancias que pudieren ser constitutivas de las causales que motivan el

DXWKHZEOM

citado recurso.

<u>Segundo</u>: Que, conforme a lo anterior la decisión respecto de la procedencia o no de las causales de impugnación citadas, debe circunscribirse a la observación estricta y exclusiva en torno a si la sentencia cumple las exigencias legales o está afecta a los vicios que se esgrimen, lo que se hará analizando separadamente la pertinencia de cada una de aquellas y en el carácter subsidiario en que se invocan.

<u>Tercero</u>: Que, así, corresponde referirse a la primera causal de nulidad invocada, esto es, la contemplada en el Art. 477, segunda parte, del Código del Trabajo, en cuanto la sentencia habría vulnerado el inciso 4° del Art. 486 del Código citado en relación con el Art. 289 letra f) del mismo, pues se habría omitido la existencia de un informe de fiscalización por parte de la Inspección del Trabajo correspondiente a los hechos que se estiman vulneratorios, los cuales en el caso de autos no son concordantes con los contenidos en la denuncia de práctica antisindical, puesto que el Informe de Fiscalización N° 77 se refiere a separación ilegal de trabajador con fuero de constitución de sindicato, en circunstancias de que, conforme a los hechos de la denuncia, debió existir un requerimiento para reincorporar a sus funciones a un dirigente sindical aforado, confundiendo así el fuero de dirigente con el fuero de constitución sindical, lo cual implica la omisión de un requisito de procesabilidad, no pudiendo corregirse o complementarse con declaraciones posteriores.

<u>Cuarto</u>: Que a tal respecto, corresponde advertir que el Considerando Vigésimo Primero de la sentencia impugnada se refiere extensamente la alegación vertida en sentido similar por la defensa de la empresa denunciada ante el tribunal a quo, razonamientos que esta Corte comparte, sin que sea necesario reproducirlos. En efecto, el Informe de Fiscalización de la Inspección del Trabajo, unido a las demás probanzas agregadas al juicio, son elementos suficientes para tener por acreditado que Empresas Carozzi S.A. tenía información suficiente y adecuada respecto de que el trabajador don Pedro Retamal, gozaba de ambos fueros, esto de constitución y de dirigente sindical, lo cual valida la conclusión a que arriba la sentenciadora.

<u>Quinto</u>: Que la extensa exposición del recurrente para los efectos de sustentar la causal que referida, no desvirtúa la validez de la sentencia toda vez que la procedencia de aquella debe involucrar una infracción de ley, la que no se observa en el caso en análisis. La circunstancia de tener una visión distinta, como ocurre con el impugnante, es admisible doctrinariamente, pero no necesariamente produce el efecto invalidante que aquel persigue, razón por la cual la causal de nulidad invocada en forma principal habrá de ser desestimada.

<u>Sexto</u>: Que la segunda causal de nulidad es la contemplada en el Art. 478 letra e), por haber sido dictada con omisión de lo dispuesto en el Art. 459 del Código del Trabajo, específicamente lo señalado en su N° 4, esto es, *el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.* La alega sosteniendo que la sentenciadora no hace referencia al hecho de que hay grabaciones que fueron obtenidas sin el conocimiento de todos los intervinientes, no obstante la impugnación que su parte hiciera; además, de que videos y audios

DXWKHZEOM

incorporados por la organización sindical no son íntegramente reproducidos en la sentencia. Ello importa una valoración defectuosa de la prueba al haberse analizado incompletamente los medios de prueba, lo que condujo a una conclusión errada.

Séptimo: Que el análisis de la abundante prueba rendida y la ponderación que de ella hace la sentenciadora, en lo pertinente, resulta más que suficiente para tener por acreditados los hechos materia de la denuncia y demanda de autos, sin que revele falencias que permitan siquiera poner en duda la efectividad de los hechos que tuvo por acreditados como base de los razonamientos conducentes a hacer lugar a ellas.

Octavo: Que, por lo recién expresado, teniendo presente los hechos que se tuvieron por probados, los elementos de prueba que se tuvieron en vista para ello y el extenso análisis realizado por la sentenciadora, la revisión deviene en improcedente y, desde luego, inconducente para el fin perseguido por la parte recurrente, razón por la que la segunda causal impetrada también será desestimada.

Noveno: Que la tercera causal de nulidad, subsidiariamente planteada, es la establecida en el Art. 477, segunda parte, del Código del Trabajo, esto es infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en cuanto habría vulnerado el Art. 495 en relación con el Art. 292 y 485 del mismo Código, al fijar una indemnización por daño moral en favor de la organización sindical y con cargo a la empresa, ascendente a $ 30.000.000.

Décimo: Que la pertinencia de indemnización referida, en parecer de la sentenciadora, surge de la aplicación armónica de las normas legales citadas, lo cual hace admisible la fijación de una suma reparatoria en compensación a la sensación de desprotección frente a las garantías de fuero sindical, al clima de incertidumbre respecto de la continuidad sindical y al ambiente de estabilidad laboral, lo cual tuvo por acreditado del modo que señala en el Considerando Vigésimo Tercero de la sentencia cuya invalidación se solicita.

Undécimo: Que, el artículo 292 del Código del Trabajo establece que las prácticas antisindicales serán sancionadas con las multas que dicha norma indica y que el conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales y antisindicales se sustanciará conforme a las normas establecidas en el Párrafo 6° del Capítulo II, del Título I, del Libro V del Código del Trabajo. Dentro de dichas normas, el Art, 485, en su inciso 1°, indica taxativamente cuales son los derechos que pueden ser objeto de un procedimiento de tutela laboral, entre los cuales no se incluye el derecho a la libertad sindical, por lo cual no es susceptible de tratarse como una vulneración laboral específica conforme a la disposición recién citada, sino como una práctica antisindical contemplada en términos de generalidad.

Duodécimo: Que, en tal situación, las sanciones que pueden ameritar los hechos denunciados, están circunscritas a lo dispuesto en el Art. 292, sin perjuicio de que el conocimiento y resolución de las infracciones que ella dispone deban sustanciarse conforme a las normas del procedimiento de tutela laboral. Si bien es cierto que el N° 3 del Art. 495 establece que la

DXWKHZEOM

sentencia ha de considerar las *indemnizaciones que procedan*, ello solo puede entenderse como una posibilidad ante tal eventualidad, esto es, *que procedieren*, lo que no involucra que, necesariamente deban establecerse. Y, en el caso que nos ocupa, no tratándose de una vulneración de derechos fundamentales laborales, la indemnización por daño moral aparece desprovista de sustento legal, desde que no está establecida para la situación de prácticas antisindicales.

Décimo tercero: Que, sin perjuicio de lo señalado y tal como lo ha alegado el recurrente, la sanción adicional consistente en la obligación de pago de una indemnización reparatoria de daño moral, transgrede el principio de razonabilidad o proporcionalidad puesto que, además de carecer de una base legal expresa, el monto fijado en la sentencia aparece excesivo en relación a los hechos de la causa, a la forma en que ocurrieron y a las consecuencias que pudieron llevar aparejadas. Así, el monto fijado configura un factor adicional de cuestionamiento, más aún cuando no se acredita cómo la suma fijada compensa el eventual daño del sujeto afectado, esto es, la organización sindical.

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, la tercera causal de impugnación, planteada en forma subsidiaria, habrá de acogerse en lo pertinente a ella, como se resolverá.

Por lo señalado y teniendo presente lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y Arts. 474, 477, 478 y 479 del Código del Trabajo, se resuelve: **SE ACOGE,** sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por don Zarko Luksic Sandoval en representación de “Empresas Carozzi S.A.” , basado en la causal alegada en tercer lugar, subsidiariamente a las anteriores, establecida en el Art. 477, segunda parte, en relación con los Arts. 495, 406 y 485 del Código del Trabajo, solo en cuanto dice relación con la indemnización por daño moral y se rechaza en lo referente a la causal principal y a la subsidiaria de ésta. En consecuencia, se anula la sentencia de fecha 20 de abril de 2021, dictada por el Juzgado de Letras de Molina, en Causa RIT S-1-2020. Díctese , acto seguido y en forma separada, la sentencia de reemplazo que corresponda.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.
Redacción del abogado integrante don Abel Bravo Bravo.
Rol de Ingreso N° 173-2021 / Laboral, nulidad.
Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante don Abel Bravo Bravo, por encontrarse ausente.

Rodrigo Francisco Javier Biel Melgarejo
MINISTRO(P)
Fecha: 25/08/2021 13:22:45

Oscar Santiago Lorca Ferraro
FISCAL
Fecha: 25/08/2021 13:48:03

DXWKHZEOM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Presidente Rodrigo Biel M. y Fiscal Judicial Oscar Lorca F. Talca, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

En Talca, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

DXWKHZEOM

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl